000150/2025

Comodoro Rivadavia, veintisiete de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 7> S.A. c/ <Persona 8> S.R.L., <Persona 1> y <Persona 4> s/ EJECUTIVO"** Expte. N° 150/2025, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaria N° 2 (Expte. No.1010/2019), por haber interpuesto las parte demandada, <Persona 9> S.R.L. y codemandados <Persona 1> y
<Persona 4>, y los letrados, Dres. <Persona 3> y <Persona 2>, sendos recursos de apelación (ID1775396), el primero contra la sentencia, los codemandados contra la imposición de costas y los letrados por derecho propio contra los honorarios regulados por bajos, en la sentencia definitiva N° 881/2024 fechada el17/12/2024.

I. Se agravia la demandada por ID 1795722, señala que el juez aquo se aparta del principio de literalidad del título. Que se integró en la sentencia los contratos de leasing suplementarios con un contrato marco suscripto con fecha 15/07/2015 (actuación notarial N° 273556) a pesar que el contrato marco que se debió presentar es el suscripto en fecha 30/07/2015; dice que por ello se ha aceptado cláusulas de un contrato distinto, que debió sellar la suerte adversa del reclamo, ya que son inhábiles para el reclamo ejecutivo. Se queja de que la deuda reclamada no surge del título y que cualquier otra indicación no resulta admisible en el marco del proceso de ejecución.

Objeta que no hay prueba de que el contrato suplementario haya consignado una fecha errónea, diciendo que es una afirmación de la contraria receptada

inocentemente por el juez; y aunque se hubiera demostrado el error, de todos modos afectaría la literalidad del título y por ello la eficacia para reclamar por la vía ejecutiva.

Afirma en sus agravios que las diferencias en cuanto a las cláusulas del contrato marco de fecha 15/07/2015 y el suscripto con fecha 30/07/2015, y los disímiles derechos que surgen de los mismos sólo pueden ser indagados en un proceso de conocimiento.

Sostiene que el juez *aquo* ha considerado inadmisible la excepción por considerar que la negativa de la deuda no reúne los recaudos rituales, se queja en ese sentido en tanto dice que el código sólo exige una negativa formal de deuda para que la excepción tenga andamiaje, la que sostiene su parte formuló en forma expresa y enfática. Afirma que su parte explicó los motivos consideró la inexistencia de la deuda, más allá de que los mismos no debían discutirse en el marco del juicio ejecutivo sino en uno de conocimiento; y que el hecho de que su parte haya solicitado subsidiariamente la morigeración de intereses, no autoriza al juez *aquo* a concluir el reconocimiento de la deuda. Por lo que solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se de tratamiento positivo a la defensa de inhabilidad de título.

Que también expresan agravios los codemandados, <Persona 1> y <Persona 4>, por ID 1796346 y 1795719 respectivamente, contra la imposición de costas por su orden dispuesta en el punto 4) de la sentencia, que atento la similitud de los agravios contra la resolución cuestionada serán de tratamiento en forma conjunta.

Dicen que la sentencia ha puesto a todos los demandados en la misma bolsa al considerar la existencia de vencimientos recíprocos entre las partes. Afirman que ello no fue así, que la actora sólo venció a <Persona 10>, y que los codemandados apelantes – supuestos fiadores- vencieron a la actora. Sostiene que son vencedores al haberse acogido la defensa interpuesta y rechazarse la demanda en su contra.

Objetan la deficiencia técnica de la sentencia, por cuanto el juez *aquo* al rechazar la demanda respecto de los supuestos fiadores acoge la excepción de nulidad de la ejecución (inciso 2° art. 550 CPr.), sin embargo a pesar de fundarse en aquella norma dice rechazar la ejecución y declara abstracto expedirse sobre las nulidades, es por ello que sostienen que la defensa interpuesta vía excepción es sin dudas la que resultó vencedora de la contienda con la actora, y por ello expresan que no existe motivo para apartarse del principio objetivo de la derrota –ya que no existen vencimientos parciales y mutuos- sino que los codemandados serían triunfadores absolutos en el pleito debiéndose imponerse a la entidad financiera actora las costas en virtud de la defensa que se vieron obligadas a oponer. Concluyen solicitando se revoque el punto 4) de la sentencia de grado.

Que corrido el traslado de las expresiones de agravios, las mismas no son contestadas por la parte actora.

II. De las constancias de autos surge que la actora, <Persona 11> S.A. a fs. 112/115 en fecha 29/04/2019 promueve juicio ejecutivo contra la demandada <Persona

9> S.R.L. (Cuit <CUIT/CUIL 1>) en su carácter de tomador del “leasing” y contra los Sres. <Persona 1> (<DNI 1>) y <Persona 4>(<DNI 2>), liso, llano, principales y solidarios pagadores por la suma de $1.564.781,17 (compuesto de cánones devengados ordinariamente y seguro, en relación al contrato de leasing)con más intereses convenidos, IVA, cláusula penal, y costas del juicio. Acompaña la documentación basada en el contrato de leasing que indica se le asigno el número <Archivo 2>; y los contratos suplementarios: bajo trámite Nro. <Archivo 1> (operación Nro. <Archivo 3>) por el que se otorgó en Leasing el bien marca RAM, Modelo RAM 1500 LARAMIE 5.7L V8 4X4, Dominio<Patente 1>; y bajo trámite N° <Archivo 4> (Operación Nro. <Archivo 5>), mediante el cuál se otorgó en leasing el bien marca RAM, Modelo RAM 1500 LARAMIE 5.7L V8 4X4, Dominio<Patente 1>.

Que a fs. 129/130 se presenta la demandada <Persona 9> S.R.L. mediante apoderado <Persona 3>, e interpone excepción de inhabilidad de título (art. 549 inc 4° CPr)., por cuanto dice que la actora pretende integrar los contratos de leasing suplementarios con otro contrato marco –con el que no se encuentran relacionados- suscripto con fecha 15/07/2015 según actuación notarial, en subsidio solicita la morigeración de los intereses.

Que a fs. 144/147 se presenta la codemandada <Persona 4> mediante su apoderado <Persona 3>, e interpone defensa de nulidad de la ejecución, vía excepción art. 550 inc. 2° de CPr., por cuando no se han cumplido las normas para la preparación de la vía ejecutiva, desconoce la obligación reclamada y niega la

autenticidad de la firma atribuida a su mandante, en subsidio plantea la inhabilidad del título.

A fs. 151/153 se presenta el codemandado, Sr. <Persona 1>, mediante apoderada <Persona 2>, e interpone idéntica defensa de nulidad de la ejecución por idénticos motivos a la citada precedentemente.

Que dispuesto el traslado de las excepciones la parte actora las contesta a fs. 161/165, 166/175 y 176/184, solicitando el rechazo de la excepción de inhabilidad de título solicitada por la demandada, y de la nulidad de la ejecución e inhabilidad de título interpuesta por los codemandados, con costas.

Pasan los autos a sentencia el 08/07/2020, informándose en fecha 25/03/2021 la causa se encontraba traspapelada, siguiendo los autos según su estado. Abocándose en fecha 04/09/2024 el <Persona 5>, informándose nuevamente episodio similar con las disculpas del caso a las partes intervinientes (17/12/2024).

En fecha 17/12/2024 se dicta la sentencia definitiva N° 881/2024 aquí apelada, la que rechaza la acción contra los Sres. <Persona 1> y <Persona 4>, diciendo que resulta abstracto el tratamiento de la nulidad planteada por estos. Rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y manda a llevar adelante la ejecución en contra de <Persona 9> S.R.L. por la suma de pesos $539.980,22mas intereses según considerando, con más Iva sobre intereses. En el punto 4° impone las costas en el orden causado (art. 69 segundo párrafo de la Ley XIII N° 5) y regula los honorarios a los letrados de la actora y a los Dres.

<Persona 2> y <Persona 3>, en forma conjunta, en el 7,5% del monto del proceso.

Que por ID 1775396 apelan la sentencia la demandada, los codemandados contra la imposición de las costas, y los letrados <Persona 2> y <Persona 3>, por bajos en razón de que los honorarios se les regularon en forma conjunta, debiéndose deslindar pues desarrollaron tareas separadamente en representación de los codemandados <Persona 12> y <Persona 1>.

III. Tratamiento de los agravios:

En primer lugar hemos de analizar los agravios de la demandada contra el rechazo de la excepción de inhabilidad de título.

Que de las constancias de estos actuados obra la documentación reservada en Cámara bajo N°25/2025 (en origen N° 141/19) y cuyas copias certificadas obran a fs. 67/105. De la misma surge que la demandada <Persona 13> suscribió con la actora un contrato de leasing mobiliario -Acuerdo Marco de Leasing- Contrato Nro. <Archivo 2> a fs. 34/39 con certificación de la firma del Sr. <Persona 6> de la firma <Persona 1> (por actuación notarial N° 273556) de fecha 15/07/2015.

Que a dicho contrato Marco se complementan dos contratos, denominados "Contratos de Leasing suplementario" obrantes a fs. 30/31 y 32/33, por los bienes mobiliarios (vehículos CHRYSLER RAM 1500 5.7 D/CAB 4X4 LARAMIE) dominio<Patente 1> y dominio<Patente 1>; en ambos contratos se señala que son suplementarios al contrato marco N° <Archivo 2>, y que son suscriptos en fecha 30/07/2015. Luego fueron inscriptos ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor según constancias acompañadas a fs. 28/29, refiriéndose al

contrato de leasing (Lugar y fecha de celebración del contrato) "Comodoro Rivadavia, 30-07-15" pues claramente ha utilizado la fecha (última) de la suscripción de los contratos suplementarios que son los que identifican los bienes objetos del contrato marco.

Que de los agravios de la parte demandada, cuestiona específicamente el yerro introducido en los contratos suplementarios en la medida que se refiere al contrato marco suscripto en fecha 30/07/2015 cuando el mismo fuera suscripto según actuación notarial en fecha 15/07/2015, por ende interpreta la parte que el título base de la ejecución no es literal pues aplica cláusulas de un contrato distinto y por ello lo tilda de inhábil a los fines ejecutorios.

Que la evidencia indica que los contratos suplementarios lo son del contrato de leasing marco N° <Archivo 2>, aunque se haya equivocado al señalar la fecha del contrato marco, éste se haya individualizado mediante la numeración referida y por ende su remisión a las cláusulas suscriptas entre las partes.

Que sobre el agravio se señala que si como dice la parte apelante se tratara de otro contrato marco ¿Cuál sería? Por qué no lo acompañó. Es elocuente que se trata de un error al señalar que el contrato suplementario se firmó el 30/07/2015 (fecha adoptada para su inscripción ante el RPA), que de la documentación acompañada surge claramente el carácter de deudora, por ello la observación alegada no condiciona la fuerza ejecutiva del título, el que se haya completo por lo que la decisión del juez *aquo* luce ajustada a derecho y debe ser confirmada, por lo que se rechaza el agravio y apelación de la parte demandada.

Recurso de los codemandados contra las costas:

En materia de costas impera como regla general el hecho objetivo de la derrota, base de la condena en costas, de modo tal que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio estricto y sobre circunstancias objetivas, que demuestren la injusticia de aplicar aquel principio, pues de otro modo se desnaturalizaría el fundamento brindado, convirtiendo la excepción en regla.

Del expediente surge que la pretensión de la actora prosperó íntegramente contra el demandado <Persona 9> S.R.L. no así respecto a los codemandados, <Persona 1> y <Persona 4>, contra quiénes se rechazó la demanda ejecutiva por cuando no reconoce fuerza al título formalmente incompleto, por ende inhábil, diciendo el juez *aquo* que como lo resuelve resulta abstracto expedirse respecto a la nulidad planteada por los codemandados.

Resulta claro, que atento lo decidido en la sentencia los codemandados, quiénes independientemente vía excepción interpusieron la defensa de nulidad de la ejecución art. 550 inc. 2°, resultan victoriosos respecto de la parte actora quién controvirtió dicho pedimento, siendo ésta última quien debe responder por las costas que su proceder generó.

En este sentido se ha dicho que aún cuando el juez *aquo* haya decidido por aplicación diferente a la defensa esgrimida por la parte, e igual haya fallado en el sentido del rechazo de la ejecución, dicha circunstancia no cambia la situación de vencida en ese sentido de la parte actora.

En este sentido ha dicho la jurisprudencia que "La parte vencida debe cargar con las costas y no cambia la solución el hecho que el a quo, haciendo aplicación del principio *iuranovit curia*, haya tipificado de otra manera la excepción opuesta por el demandado, puesto que en definitiva, para el rechazo de la ejecución se ha basado en las peticiones concretas del interesado y en el material de conocimiento aportado por las partes (Capel CivCom, Salta, Salta III, 1/10/84 protocolo 1984 p.889) citado por Loutayf Ranea "Condena en costas en el proceso civil" Ed. Astrea pag 389).

Es decir que la circunstancia de no acogerse a una de las defensas articuladas por el ejecutado no modifica su calidad de vencedor, ni la de vencido del ejecutante, si por haber progresado otras defensas se rechaza la ejecución. (Ob. Citada pag. 390).

Las costas del proceso no se imponen como una sanción para el litigante sino que tienen en cuenta que quien ha conseguido que su derecho le sea judicialmente reconocido, ha realizado gastos que deben estar a cargo del vencido, a fin de que el vencedor obtenga una adecuada reparación(elDial.com - ACF80).

Por ello conforme a lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por los codemandados, imponiéndose las costas a la actora – <Persona 11> <Persona 11> S.A.- por el rechazo de la ejecución contra los codemandados <Persona 1> y <Persona 4>.

IV. Recurso de apelación contra los honorarios por bajos.

La queja de los letrados, se centra en que la regulación se realizó en forma conjunta y no separada

como lo solicitan, pues entiende que ambos representaron diferentes intereses de los codemandados, así surge del relato antecedente que el <Persona 3> se presentó en representación del demandado <Persona 9> SRL quién si resultó perdidoso, y por la codemandada <Persona 4> y que la <Persona 2> lo hizo en representación del codemandado <Persona 1>, advirtiéndose que asiste razón a los apelantes en el sentido de que debió realizarse una regulación separada por los trabajos desempeñados en favor de cada parte y no en forma conjunta, manteniéndose el porcentual establecido en el siete y medio por ciento, por cuanto llega firme a esta Alzada. Por lo que se modifica el punto 4° de la sentencia definitiva N° 881/2024 en cuanto es materia de agravio, regulándose por su actuación en primera instancia separadamente: al letrado <Persona 3> por su actuación en favor del demandado <Persona 9> SRL en el 7,5% y por su actuación en favor de la codemandada <Persona 4> en el 7,5%; y a la letrada del codemandado, <Persona 1>, <Persona 2> en el 7,5%, todos del monto del proceso, más Iva de corresponder.

V. Las costas de esta instancia, en razón del tratamiento sustancial de la apelación en cuanto al tratamiento del rechazo de la excepción de inhabilidad de título por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la parte demandada <Persona 9> S.R.L. (art 69 y ss del CPr.). Respecto de la apelación de las costas toda vez que no medió contradictorio se imponen por su orden (art. 69 segundo párrafo).

Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 (art. 5, 8, 13) meritando el resultado obtenido y la relación entre la

gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Sala N° 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada en el punto I del ID 1775396, <Persona 9> S.R.L., y confirmar la sentencia definitiva N° 881/2024 en cuanto fuera materia de agravio.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los codemandados y los letrados en su propio derecho (puntos II y III del ID 1775396) y modificar el punto 4° de la sentencia definitiva N° 881/2024 en lo que fue materia de agravio.

3) Imponer las costas de la primera instancia por el rechazo de la ejecución contra los codemandados, <Persona 1> y <Persona 4>, a la parte actora, <Persona 11> <Persona 11> S.A.

4) Regular los honorarios por su actuación en primera instancia, en forma separada, <Persona 3> por su actuación en favor del demandado <Persona 9> SRL en el 7,5% y por su actuación en favor de la codemandada <Persona 4> en el 7,5%; y a la letrada del codemandado, <Persona 1>, <Persona 2> en el 7,5%, todos del monto del proceso, más Iva de corresponder.

5) Imponer las costas de esta instancia por el rechazo de la apelación a la parte demandada. Y por el recurso de los codemandados contra la imposición de las costas por su orden.

6) Regular los honorarios por la segunda instancia al letrado <Persona 3> por su actuación en favor del demandado <Persona 9> SRL, en el 25% y por su

actuación por la codemandada <Persona 4>, en el 30%, y a la letrada del codemandado, <Persona 1>, <Persona 2> en el 30%, en todos los casos de los de primera instancia más Iva de corresponder.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 433 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS